República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). A despacho la presente demanda de sucesión intestada del causante Miguel Abraham Giraldo Hernández, instaurada por el apoderado judicial de la señoras Gloria Inés Giraldo Giraldo y María Betty Valencia Londoño, informándole que mediante auto interlocutorio civil No. 09 del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del quince (15) de enero siguiente, se inadmitió la demanda, y la parte actora dentro del término legal no subsanó el libelo introductor de la Litis.

Sírvase ordenar.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio civil No. 33

Proceso: Sucesión intestada.
Causante: Miguel Abraham Giraldo Hernández
Radicado: 17433408900120200024000

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señoras Gloria Inés Giraldo Giraldo y María Betty Valencia Londoño instauro demandada de sucesión intestada del causante Miguel Abraham Giraldo Hernández.

Mediante proveído No. 09 del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del quince (15) de enero siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Una vez corrido el traslado respectivo, la parte demandante no subsanó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 90 de nuestro Estatuto Procesal, determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda y dispone que en tales eventos el juez debe señalar los defectos que adolezca el escrito introductorio y conceder el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a subsanarlo; la consecuencia jurídica establecida para el caso después de transcurrido el plazo otorgado y que no se corrijan las falencias señaladas por el operador judicial, es el rechazo de la demanda.

En el caso sub júdice, en proveído No. 09 del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del quince (15) de enero siguiente, se señalaron de manera clara y precisa los yerros que debían ser corregidos, sin embargo, la parte demandante dentro del término legal no se pronunció al respecto, por tanto, de conformidad como lo indica el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., esta Autoridad Judicial rechazará la presente demanda, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de sucesión intestada del causante Miguel Abraham Giraldo Hernández, presentada por el apoderado judicial de las señoras Gloria Inés Giraldo Giraldo y María Betty Valencia Londoño.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 009
Fecha: 26 de enero de 2021

Secretaria _____